



Bogotá, D.C., marzo de 2025

Doctor.

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para **Segundo Debate** del Proyecto de Ley No. 09 de 2024 Cámara “por medio de la cual se regula el uso de grúas u otro medio idóneo en la inmovilización y/o retiro de vehículos por parte de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones”.

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión VI de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 09 de 2024 Cámara “por medio de la cual se regula el uso de grúas u otro medio idóneo en la inmovilización y/o retiro de vehículos por parte de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones”, con base en las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

La presente iniciativa fue radicada anteriormente, el pasado 22 de julio de 2022. En su trámite legislativo, la iniciativa fue aprobada por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, sin embargo, en la espera de su segundo debate ante la Plenaria, se agotó el término establecido para culminar el trámite legislativo, por lo cual se archivó. Por esta razón, se procede nuevamente a radicar la iniciativa, teniendo en cuenta los cambios y modificaciones realizadas en su previo recorrido por la Cámara de Representantes, para consideración del Congreso de la República.

La iniciativa legislativa objeto de estudio fue radicada el 20 de julio de 2024 por los honorables senadores Germán Alcides Blanco Álvarez, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Soledad Tamayo Tamayo y los Honorables Representantes Juan Carlos Wills Ospina, Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, Luis David Suárez Chadid, Armando Antonio Zabaraín de Arce, Germán Rogelio Roza Anís, Wadith Alberto Manzur Imbett, James Hermenegildo Mosquera Torres, Teresa De Jesús Enríquez Rosero, César Cristian Gómez Castro, Ángela María Vergara González, Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Juan Daniel Peñuela Calvache, y Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa y publicada en la Gaceta N° 1062 de 2024.

La Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes mediante oficio N° C.S.C.P. 3.6 – 5472024, designo como ponentes a los Suscritos Representantes Alfredo Ape Cuello Baute, Eduar Alexis Triana Rincón y Luis Carlos Ochoa Tobón.

El 04 de diciembre de 2024, en la Comisión Sexta Constitucional Permanente se aprobó en primer debate, el proyecto de ley objeto de estudio.

II. OBJETO.

Regular el uso de grúas y otros medios idóneos para el retiro e inmovilización de vehículos, estableciendo las condiciones y procedimientos específicos bajo los cuales se pueden realizar estas acciones, así como la forma en que se cobrará la tarifa correspondiente al infractor. Además, se detallan los casos en los que es procedente el retiro de vehículos y aquellos en los que se debe proceder a la inmovilización, abarcando los aspectos relevantes que deben observarse durante el proceso.

III. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- ✓ Establecer como regla general la no procedencia del retiro de vehículos con grúa o cualquier otro medio idóneo, ante una infracción de tránsito.
- ✓ Precisar de forma taxativa las excepciones, es decir, solo procederá el retiro de vehículos con grúa o cualquier otro medio idóneo en los siguientes casos:
 - Cuando se encuentren obstaculizando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, siempre y cuando no se cuente con la presencia del conductor o responsable del vehículo.

- Cuando sean conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.
 - Cuando, por ocasión a un accidente de tránsito, deban ser retirados.
- ✓ Fijar que el costo de la grúa o cualquier medio idóneo dispuesto para el retiro de vehículos se dividirá entre los propietarios y/o conductores de los vehículos transportados o remolcados de manera simultánea en ella, es decir, no se podrá cobrar a cada uno de los propietarios y/o conductores el valor total del servicio por aparte.
 - ✓ Reconocer que el incumplimiento de la normatividad dispuesta para el retiro de vehículos con grúa, será causal de mala conducta por parte de la autoridad de tránsito y acarreará las sanciones de ley.
 - ✓ Exigir para la contratación de los programas de operación de grúas y parqueaderos, la constitución de pólizas de cumplimiento y responsabilidad.
 - ✓ Configurar la competencia de la autoridad de tránsito local para determinar los cobros por el servicio de grúa y parqueadero, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:
 - La distancia recorrida por la grúa o el medio idóneo durante el transporte o remolque de vehículos.
 - La capacidad de la grúa o el medio idóneo en espacio y peso para transportar o remolcar vehículos.

IV. JUSTIFICACIÓN

Los autores justificaron la iniciativa en los siguientes términos:

En la actualidad, las grúas utilizadas por las autoridades de tránsito pueden remolcar varios vehículos automotores de manera simultánea, el costo debe asumirlo cada infractor en su totalidad sin perjuicio de que en la grúa vaya solo un vehículo o los que se puedan remolcar al tiempo. No se observa una ponderación respecto de la sanción para el costo del servicio que es impuesto por la autoridad competente al infractor de la norma vigente.

AMBIGÜEDAD DE LA NORMA

Actualmente el Código Nacional de Tránsito en su artículo 72 expresa que no se podrá remolcar más de un vehículo a la vez, sin embargo, en la actualidad esto no

se cumple por la autoridad de tránsito y puede deberse a la interpretación a la palabra “remolcar”:

ARTÍCULO 72. REMOLQUE DE VEHÍCULOS. *Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada a tal fin. En caso de una urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, sólo para que despeje la vía.*

En vías rurales, un vehículo diferente de grúa podrá remolcar a otro tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros.

Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados si no mediante una barra o un dispositivo especial.

No se hará remolque en horas de la noche, excepto con grúas.

El vehículo remolcado deberá portar una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o las luces intermitentes encendidas.

No se podrá remolcar más de un vehículo a la vez.

Pues el artículo 127 del mismo Código nos indica el procedimiento realizado por la autoridad de tránsito para el “retiro” de los vehículos mal estacionados.

ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

Concepto del Ministerio de Transporte de Colombia del 11 de mayo de 2009 y con Radicado número 20091340181201

En este concepto del Ministerio de Transporte, argumenta que; el vehículo transportado es aquel que está sobre el planchón» y éste por su espacio **«sólo permite el transporte de un vehículo y el enganche o remolque de más de un vehículo no está permitido** «.

Ahora bien, es necesario aclarar que remolcar y transportar son verbos diferentes y así lo aclara el citado concepto.

"(...) A su turno, la Resolución 3027 del 26 de julio de 2010 del Ministerio de Transporte "Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones", la cual fue expedida con la finalidad de unificar los criterios de interpretación sobre las infracciones a las normas de tránsito, respecto al tema objeto de su consulta, consagra los eventos en que procede la inmovilización de vehículos y los parámetros a tener en cuenta para tal procedimiento, tanto para vehículos automotores como para las motocicletas.

En este orden de ideas, es necesario resaltar que por expresa disposición legal, la inmovilización de un vehículo por parte de las autoridades de tránsito procede como sanción, sin perjuicio de las demás sanciones que con ocasión de los mismos hechos se pueden imponer.

Por otro lado, el artículo 72 de la Ley 769 de 2002, establece respecto del remolque de vehículos inmovilizados.

Así las cosas, el vehículo clase camión se encuentran definido en el artículo 2o de la Ley 769 de 2002, como aquel vehículo automotor que por su tamaño y destinación se usa para transportar carga. No obstante, previo a su registro inicial se le puede instalar alguno de los tipos de carrocería por clase de vehículo camión a que hace referencia la tabla 5 anexa a la Resolución 5443 de 2009 del Ministerio de Transporte "Por la cual se adopta la parametrización y el procedimiento para el registro de información al Registro Nacional Automotor del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT" del Ministerio de Transporte, la cual define el camión como vehículo automotor que por su tamaño y destinación se usa para transportar carga, con un peso bruto vehicular del fabricante superior a 5 (cinco) toneladas, estableciendo como tipos de carrocería del camión, entre otros: Grúa, planchón o plataforma.

Ahora bien, **la grúa definida por el artículo 2o de la Ley 769 de 2002, como automotor diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar otro**

vehículo, solo podrá remolcar un vehículo, el cual de conformidad con lo estipulado en la Resolución 4100 de 2004, modificada por las Resoluciones 2888 de 2005, no puede superar los límites de peso y dimensiones establecidos en los citados actos administrativos.

Aunado a lo anterior, para aquellos vehículos clase camión con carrocería tipo planchón o plataforma, no existe disposición legal, ni reglamentaria que determine la cantidad de vehículos que se pueden transportar en un vehículo clase camión con carrocería tipo planchón, sin embargo la carga no debe superar los límites de peso y dimensiones establecidos en la ficha técnica de homologación del vehículo, conforme a los parámetros establecidos en la Resolución 4100 de 2004, modificada por las Resoluciones 2888 de 2005, 1782 de 2009, derogada parcialmente por la Resolución 6427 de 2009 o aquella que la sustituya, modifique o aclare.

Así las cosas, es relevante mencionar que los vehículos clase camión con carrocería tipo grúa que solo cuenta con sistema de enganche, estos vehículos entre otras funciones están diseñados y destinados para el remolque de vehículos, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 72 de la Ley 769 de 2002; norma en la que se dispone, además, que con estos automotores no se podrá remolcar más de un vehículo a la vez.

De manera complementaria, los vehículos clase camión con carrocería tipo planchón plataforma y plataforma escualizable homologados por el Ministerio de Transporte en los términos establecidos en la Resolución 4100 de 2004, algunos con sistema de enganche adicional, pueden transportar carga (mercancías, bienes o cosas) dentro de los límites de peso y dimensiones establecidos en la respectiva ficha técnica de homologación.

No obstante, tratándose de vehículos clase camión con carrocería tipo grúa, se reitera que estos automotores solo pueden remolcar un solo vehículo en los términos establecidos en el artículo 72 de la Ley 769 de 2002, siempre que no se trate de motocicletas, toda vez que estos automotores por su diseño no pueden ser remolcados, ya que no cuentan con estabilidad propia y por ende no mantienen su posición de equilibrio, razón por la cual para su inmovilización, se requiere que sean transportados y no remolcados, lo que solo es procedente en vehículos homologados para el transporte de carga clase camión con otros tipo de carrocería, como aquellos que cuentan con carrocería tipo planchón plataforma o plataforma escualizable, entre otras. (...)"

V. PROPOSICIONES RADICADAS EN PRIMER DEBATE.

ARTÍCULO	H.R. REPRESENTANTE QUE RADICA	OBJETO DE LA PROPOSICIÓN	AVALADA/CONSTANCIA
Art. 1.	Susana Gómez Castaño	Adicionar un inciso al artículo que establece el objeto del proyecto, en el sentido de precisar cuál es el ámbito de aplicación de la iniciativa.	Avalada
Art. 2.	Daniel Carvalho Mejía	Propone eliminar el inciso tercero del artículo segundo, toda vez que el término “flujo normal de las vías” es un concepto tan amplio que genera problemas de ambigüedad en su aplicación, y por lo tanto una desmejora de los actores viales más vulnerables, como los peatones o los ciclistas.	Avalada e incluida en proposición sustituta al artículo segundo.
Art. 2.	Irma Luz Herrera Rodríguez y otros	En términos generales propone establecer el retiro de vehículos con grúa u otro medio idóneo, como una medida de carácter general y no excepcional como propone el proyecto. Se propone eliminar la expresión “salvo en los casos en los que el conductor y/o propietario en el mismo momento de la infracción compra la póliza”.	Constancia
Art. 2.	Diego Fernando Caicedo	Se propone eliminar la expresión “salvo en los casos en los que el conductor y/o propietario en el mismo momento de la infracción compra la póliza”.	Avalada e incluida en proposición sustituta al artículo segundo.

Art. 2.	Ciro Antonio Rodríguez Pinzón	En el primer inciso del parágrafo 1° del artículo 2°, se propone adicionar la expresión "por si mismos o"	Constancia
Art. 2.	Ciro Antonio Rodríguez Pinzón	En el segundo inciso del artículo 2° se propone adicionar la expresión "y/o revisión técnico mecánica"	Constancia
ART. 2	Luis Carlos Ochoa. Daniel Carvalho Mejía, Diego Fernando Caicedo	Se propone la eliminación de la expresión "salvo en los casos en los que el conductor y/o propietario en el mismo momento de la infracción compra la póliza". Se propone la eliminación del inciso 3°. Ajustes de redacción. Se adiciona un inciso al parágrafo 4°.	Avalada
Artículo nuevo	Ciro Antonio Rodríguez Pinzón	Artículo Nuevo. Los organismos de tránsito deberán implementar canales que permitan a los ciudadanos registrar denuncias y pruebas que soporten la comisión de infracciones de tránsito dentro de su jurisdicción, las cuales permitan con claridad, integridad y soporte tecnológico establecer la fecha, hora, lugar y placa del vehículo que cometió la infracción. Las pruebas y reportes acerca de la comisión de infracciones de tránsito una vez sean recibidas a través de estas plataformas,	Constancia

		deberán tramitarse por la autoridad de tránsito de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. La instalación de equipos tecnológicos que permitan identificar conductas como: no tener seguro obligatorio de accidentes de tránsito y/o revisión técnico mecánica, y transitar por lugares y en horarios que estén prohibidos no requerirán autorización previa de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, su puesta en operación deberá ser notificada por el organismo de tránsito a la ANSV previo al inicio de operación para que sea registrado en el sistema de información de foto detección de la ANSV, los equipos que se instalen deberán cumplir con las características técnicas expedidas por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial y los requisitos de señalización.	
--	--	--	--

VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un

conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar", se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresual, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular,

actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)". Subrayado y negrilla

fuera de texto

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
"por medio de la cual se regula el uso de grúas u otro medio idóneo en la inmovilización y/o retiro de vehículos por parte de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones"	Sin modificaciones.
Artículo 1º. OBJETO. La presente ley tiene como objetivo regular el uso de grúas y otros medios idóneos para el retiro e inmovilización de vehículos, estableciendo las condiciones y	Sin modificaciones.

procedimientos específicos bajo los cuales se pueden realizar estas acciones, así como la forma en que se cobrará la tarifa correspondiente al infractor. Además, se detallan los casos en los que es procedente el retiro de vehículos y aquellos en los que se debe proceder a la inmovilización, abarcando los aspectos relevantes que deben observarse durante el proceso.

Para todos los efectos de la presente ley, se entenderá que sus disposiciones aplican a los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, de acuerdo con sus competencias. Asimismo, en lo pertinente, se garantizará el cumplimiento de todas las normas de contratación pública.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así.

ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS CON GRÚA U OTRO MEDIO IDONEO. La autoridad de tránsito, por regla general, no podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos ante una infracción de tránsito, salvo que se encuentren obstaculizando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, el vehículo no se podrá retirar ni inmovilizar sino únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será transportado al parqueadero autorizado más cercano y los costos de la grúa y el parqueadero correrán

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así.

ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS CON GRÚA U OTRO MEDIO IDONEO. La autoridad de tránsito, por regla general, no podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos ante una infracción de tránsito, salvo que se encuentren obstaculizando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, el vehículo no se podrá retirar ni inmovilizar sino únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será transportado al parqueadero autorizado más cercano y los costos de la grúa y el parqueadero correrán

a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente. Así mismo, el retiro de vehículos con grúa o cualquier otro medio idóneo, se podrá realizar cuando sean conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas o cuando, por ocasión a un accidente de tránsito, deban ser retirados y llevados al parqueadero autorizado más cercano. En los casos en los que el vehículo no cuente con SOAT vigente, la autoridad podrá retirar el vehículo, salvo en los casos en los que el conductor y/o propietario en el mismo momento de la infracción compre la póliza. La infracción de lo aquí dispuesto será causal de mala conducta por parte de la autoridad de tránsito y acarreará las sanciones de ley. PARÁGRAFO 1º. Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos cumplimiento y responsabilidad para todos los extracontractuales asociados a malas operaciones o daños a terceros. Los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: - La distancia recorrida por la grúa o el medio idóneo durante el transporte o remolque de vehículos. - La capacidad de la grúa o el medio idóneo en espacio y peso para transportar o remolcar vehículos.	a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente. Así mismo, el retiro de vehículos con grúa o cualquier otro medio idóneo, se podrá realizar cuando sean conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas o cuando, por ocasión a un accidente de tránsito, deban ser retirados y llevados al parqueadero autorizado más cercano. En los casos en los que el vehículo no cuente con SOAT vigente, la autoridad podrá retirar el vehículo. salvo en los casos en los que el conductor y/o propietario en el mismo momento de la infracción compre la póliza. La infracción de lo aquí dispuesto será causal de mala conducta por parte de la autoridad de tránsito y acarreará las sanciones de ley. PARÁGRAFO 1º. Los municipios contratarán <u>por si mismos o</u> con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos cumplimiento y responsabilidad para todos los extracontractuales asociados a malas operaciones o daños a terceros. Los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: - La distancia recorrida por la grúa o el medio idóneo durante el transporte o remolque de vehículos. - La capacidad de la grúa o el medio idóneo en espacio y peso para transportar o remolcar vehículos.
--	--

En todo caso, la grúa o medio idóneo al momento de transportar o remolcar un vehículo deberá llevarlo al parqueadero autorizado más cercano.

PARÁGRAFO 2°. Los municipios y los organismos de tránsito por sí mismos o a través de un tercero podrán contratar el programa de bloqueo de vehículos a través de los llamados Cepos u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad. Este equipo deberá ser implementado con apoyo de las autoridades de control y aplicado sobre aquellas conductas que ameritan inmovilización.

El bloqueo del vehículo que incurra en una conducta que amerita la inmovilización, se podrá realizar con el Cepo u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad, previa suscripción de la orden u órdenes de comparendo, según sea el caso.

El retiro del equipo de bloqueo se realizará de manera inmediata cuando el propietario o conductor del vehículo subsane la falta al pagar la multa.

La Superintendencia de Transporte vigilará lo correspondiente a los cobros por el retiro del equipo de bloqueo y al debido retiro de los equipos una vez se subsane la falta.

ARÁGRAFO 3°. El costo de la grúa o cualquier medio idóneo dispuesto para el retiro de vehículos se dividirá entre los propietarios y/o conductores de los vehículos transportados o remolcados, de manera simultánea en ella, es

En todo caso, la grúa o medio idóneo al momento de transportar o remolcar un vehículo deberá llevarlo al parqueadero autorizado más cercano.

PARÁGRAFO 2°. Los municipios y los organismos de tránsito por sí mismos o a través de un tercero podrán contratar el programa de bloqueo de vehículos a través de los llamados Cepos u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad. Este equipo deberá ser implementado con apoyo de las autoridades de control y aplicado sobre aquellas conductas que ameritan inmovilización.

El bloqueo del vehículo que incurra en una conducta que amerita la inmovilización, se podrá realizar con el Cepo u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad, previa suscripción de la orden u órdenes de comparendo, según sea el caso.

El retiro del equipo de bloqueo se realizará de manera inmediata cuando el propietario o conductor del vehículo subsane la falta al pagar la multa.

La Superintendencia de Transporte vigilará lo correspondiente a los cobros por el retiro del equipo de bloqueo y al debido retiro de los equipos una vez se subsane la falta.

ARÁGRAFO 3°. El costo de la grúa o cualquier medio idóneo dispuesto para el retiro de vehículos se dividirá entre los propietarios y/o conductores de los vehículos transportados o remolcados, de manera simultánea en ella, es

decir, no se podrá cobrar a cada uno de los propietarios y/o conductores el valor total del servicio por aparte, sino que dicho valor total se dividirá en partes iguales, asumiendo cada uno de los infractores el valor proporcional que le corresponda, conforme a la distancia recorrida y las dimensiones y peso del vehículo. En cada grúa o medio idóneo, se deberá indicar en un lugar visible, la capacidad máxima de vehículos que pueden ser transportados y remolcados de manera simultánea, sin poder exceder dicho número. Así mismo, el operador del servicio de grúa o medio idóneo, tendrá que reportar a la autoridad de tránsito el tipo y número de vehículos finalmente transportados y remolcados, garantizando así una correcta tasación de la tarifa que deberá pagar el infractor.

En los casos en los que el operador del servicio de grúa o medio idóneo exceda el número de vehículo que puede transportar y/o remolcar, o cobre una tarifa indebida a los usuarios, haciendo caso omiso a lo dispuesto en la presente ley, será sancionado por la competencias y previa queja de cualquier ciudadano, debiendo hacer la devolución del dinero al usuario al que se le haya cobrado en forma indebida.

Parágrafo 4°. Al momento de retirar un vehículo con grúa o cualquier otro medio idóneo, el operador del servicio antes de proceder con el transporte o remolque del vehículo deberá realizar un inventario, que entregara al propietario y/o conductor en el momento en el que se haga presente, especificando el estado en el que se

decir, no se podrá cobrar a cada uno de los propietarios y/o conductores el valor total del servicio por aparte, sino que dicho valor total se dividirá en partes iguales, asumiendo cada uno de los infractores el valor proporcional que le corresponda, conforme a la distancia recorrida y las dimensiones y peso del vehículo. En cada grúa o medio idóneo, se deberá indicar en un lugar visible, la capacidad máxima de vehículos que pueden ser transportados y remolcados de manera simultánea, sin poder exceder dicho número. Así mismo, el operador del servicio de grúa o medio idóneo, tendrá que reportar a la autoridad de tránsito el tipo y número de vehículos finalmente transportados y remolcados, garantizando así una correcta tasación de la tarifa que deberá pagar el infractor.

En los casos en los que el operador del servicio de grúa o medio idóneo exceda el número de vehículo que puede transportar y/o remolcar, o cobre una tarifa indebida a los usuarios, haciendo caso omiso a lo dispuesto en la presente ley, será sancionado por la competencias y previa queja de cualquier ciudadano, debiendo hacer la devolución del dinero al usuario al que se le haya cobrado en forma indebida.

Parágrafo 4°. Al momento de retirar un vehículo con grúa o cualquier otro medio idóneo, el operador del servicio antes de proceder con el transporte o remolque del vehículo deberá realizar un inventario, que entregara al propietario y/o conductor en el momento en el que se haga presente, especificando el estado en el que se

encuentra el vehículo, es decir, rayones, abolladuras, partes faltantes, u otros imperfectos que pueda tener el vehículo, así como todo objeto que se encuentre al interior del mismo, ya sean objetos personales, herramientas mecánicas u otros. Si el conductor y/o propietario del vehículo al recogerlo evidencia que se encuentra en un estado diferente al que se reportó en el inventario o no tiene en su interior algún objeto consignado dentro del mismo, podrá hacer una reclamación ante los prestadores del servicio de grúa o medio idóneo y de parqueadero y ante el asegurador de la póliza, quienes deberán responder económicamente y de manera solidaria por los daños causado al vehículo bajo su custodia, así como acudir ante la Superintendencia de Transporte solicitando la sanción a los operadores conforme a sus competencias y la reparación económica por los daños materiales. El Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Transporte o quien haga sus veces y en el término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentara el procedimiento administrativo y tramite que se llevara a cabo una vez radicada la reclamación,	encuentra el vehículo, es decir, rayones, abolladuras, partes faltantes, u otros imperfectos que pueda tener el vehículo, así como todo objeto que se encuentre al interior del mismo, ya sean objetos personales, herramientas mecánicas u otros. Si el conductor y/o propietario del vehículo al recogerlo evidencia que se encuentra en un estado diferente al que se reportó en el inventario o no tiene en su interior algún objeto consignado dentro del mismo, podrá hacer una reclamación ante los prestadores del servicio de grúa o medio idóneo y de parqueadero y ante el asegurador de la póliza, quienes deberán responder económicamente y de manera solidaria por los daños causado al vehículo bajo su custodia, así como acudir ante la Superintendencia de Transporte solicitando la sanción a los operadores conforme a sus competencias y la reparación económica por los daños materiales. El Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Transporte o quien haga sus veces y en el término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentara el procedimiento administrativo y tramite que se llevara a cabo una vez radicada la reclamación.
Artículo 3° Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 009 de 2024 Cámara “por medio de la cual se regula el uso de grúas u otro medio idóneo en la inmovilización y/o retiro de vehículos por parte de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE C.C.

Representante a la Cámara



LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN

Representante a la Cámara



EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN

Representante a la Cámara Boyacá
Centro Democrático



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 09 DE 2024 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL USO DE GRÚAS U OTRO MEDIO IDÓNEO EN LA INMOVILIZACIÓN Y/O RETIRO DE VEHÍCULOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. OBJETO. La presente ley tiene como objetivo regular el uso de grúas y otros medios idóneos para el retiro e inmovilización de vehículos, estableciendo las condiciones y procedimientos específicos bajo los cuales se pueden realizar estas acciones, así como la forma en que se cobrará la tarifa correspondiente al infractor. Además, se detallan los casos en los que es procedente el retiro de vehículos y aquellos en los que se debe proceder a la inmovilización, abarcando los aspectos relevantes que deben observarse durante el proceso.

Para todos los efectos de la presente ley, se entenderá que sus disposiciones aplican a los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, de acuerdo con sus competencias. Asimismo, en lo pertinente, se garantizará el cumplimiento de todas las normas de contratación pública.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así.

ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS CON GRÚA U OTRO MEDIO IDONEO. La autoridad de tránsito, por regla general, no podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos ante una infracción de tránsito, salvo que se encuentren obstaculizando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, el vehículo no se podrá retirar ni inmovilizar sino únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será transportado al parqueadero autorizado más cercano y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

Así mismo, el retiro de vehículos con grúa o cualquier otro medio idóneo, se podrá realizar cuando sean conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas o cuando, por ocasión a un accidente de tránsito, deban ser retirados y llevados al parqueadero autorizado más cercano. En los casos en los que el vehículo no cuente con SOAT vigente, la autoridad podrá retirar el vehículo.

La infracción de lo aquí dispuesto será causal de mala conducta por parte de la autoridad de tránsito y acarreará las sanciones de ley.

PARÁGRAFO 1º. Los municipios contratarán por sí mismos o con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos cumplimiento y responsabilidad para todos los extracontractuales asociados a malas operaciones o daños a terceros. Los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- La distancia recorrida por la grúa o el medio idóneo durante el transporte o remolque de vehículos.
- La capacidad de la grúa o el medio idóneo en espacio y peso para transportar o remolcar vehículos.

En todo caso, la grúa o medio idóneo al momento de transportar o remolcar un vehículo deberá llevarlo al parqueadero autorizado más cercano.

PARÁGRAFO 2º. Los municipios y los organismos de tránsito por sí mismos o a través de un tercero podrán contratar el programa de bloqueo de vehículos a través de los llamados Cepos u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad. Este equipo deberá ser implementado con apoyo de las autoridades de control y aplicado sobre aquellas conductas que ameritan inmovilización.

El bloqueo del vehículo que incurra en una conducta que amerita la inmovilización, se podrá realizar con el Cepo u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad, previa suscripción de la orden u órdenes de comparendo, según sea el caso.

El retiro del equipo de bloqueo se realizará de manera inmediata cuando el propietario o conductor del vehículo subsane la falta al pagar la multa.

La Superintendencia de Transporte vigilará lo correspondiente a los cobros por el retiro del equipo de bloqueo y al debido retiro de los equipos una vez se subsane la falta.

ARÁGRAFO 3°. El costo de la grúa o cualquier medio idóneo dispuesto para el retiro de vehículos se dividirá entre los propietarios y/o conductores de los vehículos transportados o remolcados, de manera simultánea en ella, es decir, no se podrá cobrar a cada uno de los propietarios y/o conductores el valor total del servicio por aparte, sino que dicho valor total se dividirá en partes iguales, asumiendo cada uno de los infractores el valor proporcional que le corresponda, conforme a la distancia recorrida y las dimensiones y peso del vehículo. En cada grúa o medio idóneo, se deberá indicar en un lugar visible, la capacidad máxima de vehículos que pueden ser transportados y remolcados de manera simultánea, sin poder exceder dicho número. Así mismo, el operador del servicio de grúa o medio idóneo, tendrá que reportar a la autoridad de tránsito el tipo y número de vehículos finalmente transportados y remolcados, garantizando así una correcta tasación de la tarifa que deberá pagar el infractor.

En los casos en los que el operador del servicio de grúa o medio idóneo exceda el número de vehículo que puede transportar y/o remolcar, o cobre una tarifa indebida a los usuarios, haciendo caso omiso a lo dispuesto en la presente ley, será sancionado por la competencias y previa queja de cualquier ciudadano, debiendo hacer la devolución del dinero al usuario al que se le haya cobrado en forma indebida.

Parágrafo 4°. Al momento de retirar un vehículo con grúa o cualquier otro medio idóneo, el operador del servicio antes de proceder con el transporte o remolque del vehículo deberá realizar un inventario, que entregara al propietario y/o conductor en el momento en el que se haga presente, especificando el estado en el que se encuentra el vehículo, es decir, rayones, abolladuras, partes faltantes, u otros imperfectos que pueda tener el vehículo, así como todo objeto que se encuentre al interior del mismo, ya sean objetos personales, herramientas mecánicas u otros. Si el conductor y/o propietario del vehículo al recogerlo evidencia que se encuentra en un estado diferente al que se reportó en el inventario o no tiene en su interior algún objeto consignado dentro del mismo, podrá hacer una reclamación ante los prestadores del servicio de grúa o medio idóneo y de parqueadero y ante el asegurador de la póliza, quienes deberán responder económicamente y de manera solidaria por los daños causado al vehículo bajo su custodia, así como acudir ante la Superintendencia de Transporte solicitando la sanción a los operadores conforme a sus competencias y la reparación económica por los daños materiales.

El Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Transporte o quien haga sus veces y en el término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia



de la presente Ley, reglamentara el procedimiento administrativo y tramite que se llevara a cabo una vez radicada la reclamación.

Artículo 3° Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ALFREDO APE CUELLO BAUTE C.C.

Representante a la Cámara

LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN

Representante a la Cámara

EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN

Representante a la Cámara Boyacá
Centro Democrático